



Recurso nº 1837/2021

Resolución nº 78/2022

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 20 de enero de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. Alfredo Antonio Medel García, en representación de CASTELLANA DE SEGURIDAD y CONTROL, S.A., contra la exclusión del procedimiento “Acuerdo Marco selección empresas que ejecuten obras primer establecimiento, reforma (ampliación, mejora, modernización, adaptación, adecuación, o refuerzo de un bien inmueble ya existente), restauración, rehabilitación o gran reparación, reparación simple, conservación y mantenimiento, demolición en las infraestructuras de las BAE,s militares del ARG de la JIAE Oeste”, expediente 2042720047900, convocado por la Jefatura de Intendencia de Asuntos Económicos Oeste; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se ha tramitado por la Jefatura de Intendencia de Asuntos Económicos Oeste, licitación para adjudicar, mediante procedimiento abierto, la adjudicación del contrato arriba indicado con un valor estimado es de 10.005.454,56 euros.

Con fechas 29.05.2021, 01.06.2021 y 02.06.2021, se publican los correspondientes anuncios de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, en el DOUE y en el BOE, respectivamente.

Segundo. Con fecha 06.10.2021, se notifica mediante publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público la exclusión de la recurrente de la licitación por no adecuarse su objeto social al del expediente, careciendo de la completa capacidad de obrar.



Tercero. Con fecha 19 de noviembre de 2021, D. Alfredo Antonio Medel García, en representación de CASTELLANA DE SEGURIDAD y CONTROL, S.A., interpone recurso especial contra el acuerdo de exclusión del procedimiento ya referenciado.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal en fecha 21 de diciembre de 2021 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, no habiéndose presentado ninguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 del Real Decreto-Ley 3/2020 en relación con los artículos 45.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y 22.1. 1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante, RPERMC).

Segundo. La cuestión de la legitimación se encuentra regulada en el artículo 48 de la LCSP, donde se establece que podrá interponer el recurso especial toda *“persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Puesto que la recurrente es una empresa que ha tomado parte en la licitación sobre la base de entender que su objeto social sí guarda relación con el objeto contractual– y que ha sido apartada de aquélla, este Tribunal entiende que concurre el requisito de la legitimación de la recurrente en el presente recurso.

Tercero. El recurso tiene por objeto –según acaba de exponerse– la impugnación de la exclusión de la recurrente en el procedimiento de referencia.

Cuarto. Es preciso examinar si el recurso especial en materia de contratación se ha



interpuesto en el plazo de quince días previsto en el artículo 50.1.c) de la LCSP, el cual dispone:

“1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.

Por su parte, el artículo 19.3 del RPERMC, establece en cuanto al modo en el que se debe realizar el cómputo del plazo:

“Cuando el acto de exclusión de algún licitador del procedimiento de adjudicación se notifique previamente al acto de adjudicación, el recurso contra la exclusión deberá interponerse dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que se hubiera recibido por el licitador la notificación del acto de exclusión”.

A la vista del expediente, se comprueba que la actuación impugnada –la exclusión de la recurrente del procedimiento de contratación– se notificó el día 6 de octubre de 2021, siendo recibida por la recurrente en esa misma fecha tal notificación. También se observa que el recurso especial se presenta el día 19 de noviembre, esto es, excedido el plazo legalmente conferido para la interposición del recurso especial en materia de contratación. Por consiguiente, y de acuerdo con lo artículos antes referidos, ya había transcurrido el plazo de 15 días hábiles que prescribe el artículo 50.1 LCSP para la interposición del recurso, por lo que es extemporáneo y debe acordarse su inadmisibilidad.

Por todo cuanto antecede,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. Alfredo Antonio Medel García, en representación de CASTELLANA DE SEGURIDAD y CONTROL, S.A., contra su exclusión del



procedimiento *“Acuerdo Marco selección empresas que ejecuten obras primer establecimiento, reforma (ampliación, mejora, modernización, adaptación, adecuación, o refuerzo de un bien inmueble ya existente), restauración, rehabilitación o gran reparación, reparación simple, conservación y mantenimiento, demolición en las infraestructuras de las BAE,s militares del ARG de la JIAE Oeste”*, expediente 2042720047900, convocado por la Jefatura de Intendencia de Asuntos Económicos Oeste, por haber sido presentado extemporáneamente.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.